

M.E.J. C/ B.L. S/ALIMENTOS

Una mujer promueve una acción de alimentos en representación de sus dos hijos menores de edad.

El Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María, hizo lugar a lo solicitado y fijó los alimentos en base a la “canasta de crianza”, por resultar el criterio más adecuado.

El Tribunal entendió que “(...) el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, ya sea total, parcial o tardío, configura una de las formas de violencia económica contra la mujer” “(...) implica un abuso de una relación desigual de poder, cuya consecuencia es una afectación de la vida, la libertad y especialmente, de la dignidad de la mujer”. Concluyó que se trata de “(...) violencia económica y psicológica en contra de (...)” la accionante e hijos.

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Económica y patrimonial

V. Psicológica

V. Doméstica

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION EN LA FAMILIA:

Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores

SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO * /2023**

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 21 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

VISTOS: Estos autos Expediente N° ***/2022 caratulados: “M.E.J. C/ B.L. S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA: I) Que a fs. 09/11 se presenta la Sra. **E.J.M.**, D.N.I. N° *****, en representación de sus hijos menores de edad, **L.X.B.M.**, D.N.I. N° *****, y **E.S.B.M.**, D.N.I. N° *****, con el patrocinio letrado de la Dra. L.S.F., promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del progenitor, Sr. **L.B.**, D.N.I. N° *****, solicitando se fije una cuota alimentaria

en beneficio de los menores de edad a aportar por el Demandado, en el porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) del Salario Mínimo Vital y Móvil; y para el supuesto en que el Demandado ingresara a trabajar en relación de dependencia, solicita se establezca una cuota equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de los haberes netos que llegara a percibir.-

II) Relata que mantuvo una relación de noviazgo y posterior convivencia con el Accionado, fruto de la cual nacieron sus hijos L.X.B.M., el día 18 de Noviembre de 2008, y E.S.B.M., el día 08 de Octubre de 2015. Afirma que decidió terminar la relación de pareja con el Demandado debido a las agresiones y violencia familiar a la que era sometida constantemente, lo que motivo también que realizara la denuncia por violencia de género ante la Secretaria de Violencia Familiar y de Genero de este Juzgado, que tramita bajo el Expte. N° ***/2022 caratulado E.J.M. C/L.B. S/VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO, en el marco de la cual se ordenó la exclusión del hogar del Sr. L.B. Refiere que luego se le concedió un permiso para trabajar en el taller mecánico ubicado en el inmueble de su propiedad. Sostiene que siempre se encargo en forma exclusiva de la crianza y gastos de manutención de sus hijos, incluso cuando se encontraba en pareja con el Sr. L.B., ya que mientras éste prestaba servicios en la empresa xxxxx, destinaba casi la totalidad de sus haberes a la adquisición de herramientas de trabajo y el resto se le descontaba en concepto de cuota alimentaria en beneficio de dos hijos que tiene fruto de una anterior pareja. Actualmente el Sr. L.B. solo se desempeña como mecánico, y con el producto de su trabajo solo cubre sus necesidades personales y los gastos que requiere el ejercicio de su oficio. Continúa su relato diciendo que en el marco de la denuncia por violencia de género realizada, se fijaron alimentos provisorios en la suma de \$ 10.000, suma que además de irrisoria, no es cumplida en tiempo y forma por el progenitor. Agrega que por la difícil situación económica actual y el incumplimiento del demandado, se ve obligada a iniciar la presente demanda. Expresa que el accionado se desempeña como mecánico, y denuncia como ingreso mensual del mismo la suma de \$ 100.000. Pide se establezca una cuota alimentaria definitiva en la suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso en que ingresara a trabajar en relación de dependencia, se

fije una cuota alimentaria equivalente al 40% de los haberes mensuales que oportunamente percibiera. Solicita se fijen alimentos provisorios. Funda en derecho y ofrece prueba documental (fotocopias de DNI de la Actora y de los menores – fs. 01, 03, 05-; Actas de Nacimiento – fs. 02 y 04-; Constancias de Alumno regular – fs. 06/07-; Certificación Negativa de ANSES – fs. 08); y prueba Informativa.-

III) Que, por providencia de fecha 21 de Abril de 2022 (fs. 13), se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se establece una cuota de alimentos provisorios; se agrega la documental acompañada y se provee la prueba Informativa ofrecida; se dispone la intervención del Ministerio Público de Menores, se concede plazo a la Actora para que denuncie en debida forma el domicilio del demandado, y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

A fs. 18 se apersona el Accionado, Sr. L.B., y solicita la reducción de la cuota de alimentos provisorios, manifestando que el trabajo como mecánico le genera un ingreso económico mensual que no supera los \$ 40.000. Agrega que se encuentra excluido del hogar lo que le genera mayores gastos. Peticiona se fijen los alimentos provisorios en base al Salario Mínimo Vital y Móvil. Acompaña Certificación de Anses de la Actora – fs. 14-; Constancia de CODEM – fs. 15-; Certificación Negativa de ANSES del Accionado – fs. 16-; y copias de Recibos – fs. 17-.-

A fs. 20 se ordena la reducción de los alimentos provisorios a la suma de \$12.000 mensuales. A fs. 27/29 la Actora plantea recurso de reposición en contra del proveído de fs. 20, acompañando impresión de fotografías. Sostiene que la Certificación Negativa de ANSES no implica necesariamente que el Alimentante se encuentre desempleado; que si bien el Sr. L.B. no especifica su oficio, en realidad trabaja como mecánico, cuyos ingresos diarios rondan los \$ 4.000, no paga alquiler en virtud de la dispensa laboral concedida, por lo que, no puede en el presente caso tomarse como parámetro para fijar los alimentos provisorios, el monto del Salario Mínimo Vital y Móvil. Agrega que el Sr. L.B. renunció al empleo que tenía en la empresa xxxxx, con el argumento de que el trabajo en el taller le generaba ingresos similares. Refiere que no se ha considerado tampoco que el

cuidado personal se encuentra a su cargo, como tampoco el valor actual de la canasta básica de alimentos.-

A fs. 30 se tiene por interpuesto el recurso y se ordena el traslado a la contraria por el termino de tres días. A fs. 39 el Accionado contesta el traslado.-

A fs. 59 obra Informe de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Santa María, a fs. 60/61 se agrega Acta de Audiencia, en la que las partes no arribaron a un acuerdo, por lo que el Demandado procede a contestar la demanda, se corre traslado de la documental acompañada a la Accionante, y acuerdan los alimentos provisorios en la suma equivalente al 35% del Salario Mínimo Vital y Móvil, desistiendo la Actora del Recurso de Reposición planteado a fs. 27/29.-

A fs. 55/57 se agrega Contestación del Accionado, quien solicita se rechace la pretensión de la Actora, y ofrece en concepto de cuota alimentaria abonar el 30% del Salario Mínimo Vital y Móvil, más indumentaria para los niños. Realiza negativa general de todos los hechos y el derecho invocados por la Actora que no sean expresamente reconocidos, y en particular niega el no haber colaborado en la manutención de sus hijos, y que ellos se encuentren bajo el cuidado personal de la madre; asimismo, desconoce la documental presentada por la Actora que no revista el carácter de instrumento público. Refiere que hasta el año 2020 sus ingresos mensuales se conformaban con los haberes percibidos como empleado en la empresa xxxxx, y los ingresos derivados de su actividad como mecánico, que desarrollaba cuando se encontraba en semana de receso. Manifiesta que al ser excluido del hogar, se vio obligado a alquilar un lugar para vivir, y que además tiene los gastos de manutención de tres hijos más que tiene con una anterior pareja. Afirma que es un padre presente, ya que lleva y trae a los niños a la escuela, los cuida fin de semana de por medio, en época de vacaciones los lleva de paseo a Salta; asimismo, sostiene que realiza aportes en especie, tales como comprarles calzado e indumentaria. Acompaña prueba documental (Actas de Nacimiento – fs. 41/42-; Recibos de alquiler y recibo de pago de cuota alimentaria – fs. 43-; impresión de transferencias realizadas por la aplicación BNA+ - fs. 44-; Constancia de ANSES - fs. 45; Constancia de

CODEM –fs. 46-; Recibos, tique y facturas varios – fs. 47/54-); prueba informativa e inspección ocular.-

A fs. 64/67 la Actora pone en conocimiento del Juzgado el cambio de la situación laboral del Accionado, denunciando que el mismo ingresó a trabajar como empleado de la empresa xxxxx del Sr. M.D.S., acompañando a fs. 64 Constancia de CODEM, a fs. 65 Constancia de ANSES y a fs. 66 Constancia de Inscripción de AFIP.-

Por providencia de fecha 28/11/22 (fs. 68) se provee la prueba ofrecida por la Actora y el Demandado. A fs. 84 la Actora acompaña Certificación Negativa de Anses de la que surge que el Sr. L.B. ya no se encuentra trabajando en relación de dependencia. A fs. 87/88 se agregan Informes Socio-ambientales del CIF. A fs. 93 se cierra la etapa de prueba y se ordena el pase de autos en vista del Ministerio Público de Menores.-

A fs. 94/95 se agrega el Dictamen de la Sra. Asesora de Menores y por providencia de fecha 02 de Octubre de 2023 (fs. 96) se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: I) Legitimación Activa y Pasiva: Que en autos el vínculo filial entre la Actora Sra. E.J.M. y el Demandado Sr. L.B., con los niños beneficiarios de la Acción, se acredita con Actas de Nacimiento agregadas a fs. 02 y 04.-

II) Que, por aplicación del **Principio de Igualdad** son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622).-

Ahora bien, de las constancias de autos, resulta que es la progenitora, Sra. E.J.M., quien ha asumido el cuidado personal de sus dos hijos en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C.N., ya que ambos conviven con la misma en el domicilio que fuere sede del hogar familiar, siendo en consecuencia quien se encarga exclusivamente de las tareas cotidianas inherentes a su cuidado personal, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. “...tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...”.

En efecto, las labores **que se realizan en el hogar, si bien son una actividad no remunerada, claramente comprende tareas que tienen valor económico**, tales como cocinar, llevarlos a la escuela, brindarles apoyo en sus tareas, asistirlos en las enfermedades, etc., por lo que claramente el cuidado de un niño es una forma de prestación en especie (artículo 659 del Código de fondo), **que también priva a la madre de la posibilidad de trabajar y producir mayores ingresos.-**

En consecuencia, el Sr. L.B. se encuentra obligado a prestar Alimentos a sus dos hijos en cuyo beneficio se inicia la presente demanda.-

III) Que en Audiencia llevada a cabo en los presentes actuados (fs. 60/61), las partes no arribaron a un acuerdo. En la misma la Actora modificó la pretensión, solicitando una cuota alimentaria equivalente al 90% del Salario Mínimo Vital y Móvil, expresando textualmente lo siguiente: “...**Los chicos tienen 13 años el mayor y E.S.B.M. tiene 6 años. Asisten a la Escuela xxxxx el mayor, está haciendo segundo año de informática, y E.S.B.M. va a primer grado de la escuela xxxxx. Son niños sanos. E.S.B.M. quiere ir a futbol. Lunes, miércoles y viernes los lleva el padre, y los otros días los llevo y los retiro yo en moto o pago remis. Yo tengo un negocio, una despensa, soy la titular. No percibo Salario Familiar, debo hacer el trámite en ANSES. Mis hijos necesitan ayuda pedagógica por lo que debo pagar una maestra particular. Están yendo a un centro de apoyo escolar donde me cobran \$ 5.000.**” Por su parte el demandado realizó un ofrecimiento final del 30% del Salario Mínimo Vital y Móvil, más la compra de indumentaria en verano e invierno para ambos menores, lo cual no fue aceptado por la Actora. Seguidamente el Sr. L.B. a solicitud de la Accionante ofreció una mejora de la cuota de alimentos provisorios, incrementándola al 35% del S.M.V.M. En la mencionada audiencia el Demandado sostuvo que: “...**Yo me desempeño como mecánico, soy propietario del taller. Tengo tres hijos más aparte de los hijos que tengo con la Sra. E.J.M.. A I.M.B.A. la ayudo y a A.L.B.A. también. Mi hija I.M.B.A. estudia Ingeniería en sistema en Tucumán, por mes le mando \$10.000 para el alquiler, más plata para alimentos y otros gastos durante el mes, dependiendo de lo que aporte su madre...**”

IV) Marco normativo aplicable: Resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del C.C. y C.N., la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), comola Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley Nacional N° 23.849. Asimismo, resulta obligatoria la valoración con perspectiva de género, conforme a la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632 (Belem Do Para) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179.-

A la luz de este bloque Constitucional – Convencional, tenemos en el caso a un progenitor (Sr. L.B.), quien junto a la Actora (Sra. E.J.M.), además de haber formado una relación de pareja y una familia, proyectaron juntos la forma de generar ingresos al grupo familiar, construyendo el taller mecánico para que realice su oficio el Sr. L.B., y un minisúper que es atendido por la Sra. E.J.M.. Durante esa época, la **Sra. E.J.M. apoyó, en pos del crecimiento económico familiar, el desarrollo del oficio de su pareja, permitiendo así que el Sr. L.B. pudiera instalar todo lo necesario para trabajar como mecánico. Pero encontrándose separados, ya encontrándose capitalizado e instalado – en parte gracias al apoyo de su ex pareja Sra. E.J.M.-, con un emprendimiento que es propio, el progenitor pretende continuar realizando el menor aporte económico en concepto de cuota alimentaria,** lo que no puede ser admitido. No puede recargarse a la mujer con todas las tareas que implica el cuidado personal y con la mayor parte de los gastos cotidianos y básicos de crianza de los hijos, porque esto significa condenar a la misma a no realizarse en otros aspectos de su vida, como mejorar su negocio, estudiar, capacitarse, e incluso realizar actividades de esparcimiento, todo ello por las limitaciones económicas y de tiempo al imponérsele el rol de exclusiva cuidadora y proveedora de sus hijos.-

Frente a una situación de familia como la descrita, y de conformidad al marco normativo ut supra referenciado, la Jurisprudencia ha entendido **queel incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor , ya**

sea total, parcial o tardío, configura una de las formas de violencia económica contra la mujer, dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la misma destinados a satisfacer sus necesidades o a la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (Art. 5, Inc. c), de la Ley N° 26.485). Es una sutil y a veces imperceptible forma de violencia contra la mujer, ya que **implica un abuso de una relación desigual de poder, cuya consecuencia es una afectación de la vida, la libertad y especialmente, de la dignidad de la mujer**, llevando a esta última, en la mayoría de los casos, a una situación de precariedad laboral, imponiéndole el peso de ser el único sostén económico de su descendencia. Esta forma de violencia económica contra la mujer, no solo afecta de manera directa su dignidad - derecho humano fundamental -, sino que también **compromete, de manera indirecta, la dignidad de los niños**, ya que la negación de los alimentos a los propios hijos, produce una privación de los medios de subsistencia y constituye un enorme gesto de desamor hacia los mismos. Frente a la vulneración de tales derechos básicos y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino - en su posición de garante de los derechos humanos, de conformidad al marco supranacional indicado precedentemente -, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima (mujer) recupere su autonomía tanto en el plano económico, social y cultural, como también a fin de hacer efectivos los derechos de los niños, haciendo primar su superior interés (Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño – Art. 3, Ley N° 26.061), dando una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso.–

Desde la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos de que los mismos son titulares, y debido a su especial situación de vulnerabilidad, **se les reconoce el derecho a un plus de protección**. Al respecto la Convención de los Derechos del Niño establece en primer término la prioridad de la consideración primordial de su superior interés, como también que los niños, niñas y adolescentes tienen el **derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental,**

espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae primordialmente, en la FAMILIA, dentro de sus posibilidades y medios económicos, teniendo los **Estados partes la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables** (arts. 3,4, y 27 C.D.N.).-

Como conclusión de lo analizado precedentemente, y sin perjuicio del trámite llevado a cabo en la causa Expte. N° ***/2022 – E.J.M. C/ L.B. S/VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO, puedo afirmar que se configura en el caso un supuesto de violencia económica y psicológica en contra de la Sra. E.J.M. y de sus hijos menores, pues la conducta descrita es claramente es posible de generar en madre e hijos un daño emocional, disminución de su autoestima, humillación, sumiéndolos en una situación de necesidad, que afecta la salud física y emocional de la mujer y los menores, todo ello en un sistema instituido por el modelo dominante (Ley 26.485, Art. 5, Inc. 2). Conductas de esta naturaleza no pueden ser admitidas por imperativo del marco normativo supranacional – constitucional que protege los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, corresponde equilibrar la situación, mediante el establecimiento de una cuota alimentaria ajustada a las actuales posibilidades económicas del Sr. L.B..-

IV) Fijación del quantum de la Cuota Alimentaria: Realizado el encuadre legal del caso y admitida la procedencia de la acción respecto de ambos menores, corresponde a fin de emitir sentencia, considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del C.C. y C.N., es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos y/o necesidades de los beneficiarios de la cuota alimentaria. En esta tarea, el Juez o Jueza no debe ceñirse a parámetros rígidos, sino que debe tener en cuenta que el mismo sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

Que, con relación a la primera pauta, surge de estos actuados, por una parte, que el Alimentante, Sr. L.B., no trabaja en relación de dependencia, sino que es propietario de un Taller Mecánico Automotor, y manifiesta que por dicho trabajo puede obtener hasta un máximo de \$ 15.000 semanales, por lo que ascendería a \$ 60.000 mensuales. En cuanto a cargas de familia, el Sr. L.B. manifiesta que también debe mantener a sus hijos fruto de una anterior pareja, si bien sostiene que son tres, solo acompaña Acta de Nacimiento de I.M.B.A., nacida el 02 de Septiembre de 1998 (fs. 42) de 25 años de edad; A.L.B.A. (fs. 41), nacido el 07 de Mayo de 2001, quien actualmente cuenta con 22 años de edad. Como se advierte, no existe en autos prueba de los ingresos del Alimentante, siendo éste último quien se encontraba en mejores condiciones de probar su caudal económico, aportando a la causa elementos que ilustren de la manera más certera la real situación económica y social en que se encuentra. -

Sin embargo a fs. 89/90 se agrega el informe socioambiental del CIF, que indica que el Sr. L.B. reside en un departamento alquilado, de material de ladrillos, techo de loza y pisos de cerámicos, que cuenta con cocina comedor, un dormitorio dividido en dos para cuando van a quedarse sus hijos, y un baño instalado, encontrándose en buenas condiciones de higiene y habitabilidad. Asimismo, indica también que sus ingresos económicos provienen de su trabajo como mecánico automotor, indicando finalmente la Licenciada Adriana Claramonte que “...se debe tener en cuenta que el Sr. L.B. hay días que le ingresa trabajo al taller y otros varios días que no, lo cual hace que su economía sea muy vulnerable...”. Asimismo, se agrega a fs. 58 de autos el Informe emitido por el Banco de la Nación Argentina Suc. Santa María, en el que se indica que el Sr. L.B. tiene dos cuentas en dicha entidad: en Pesos N° ***** y en Dólares N° ***** . Al respecto, y si bien los ingresos del Sr. L.B. son variables, puedo concluir que, conforme a los elementos de prueba obrantes en autos, el Alimentante **cuenta con los recursos económicos suficientes a fin de cumplir con la obligación alimentaria**. En consecuencia, el Demandado tiene el deber de proveer lo necesario para la subsistencia de sus hijos, y en su caso, deberá arbitrar los medios para procurar que la cuota alimentaria resulte acorde a las necesidades de los mismos, ya que se encuentran en juego derechos

amparados por la Convención de los Derechos del Niño que cuentan con raíz normativa del más alto rango (art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional)”.-

Sentado esto, y resultando dificultoso en el caso de marras determinar de manera clara las posibilidades económicas del Alimentante, por tratarse de tareas laborales que no se llevan a cabo en el contexto de relaciones de dependencia formales, **resulta útil aplicar el Índice de Crianza establecido por el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos), siendo esta una nueva herramienta que nos brinda parámetros que indican el costo de criar, generando pisos mínimos de cuota alimentaria para que los jueces fijen las cuotas alimentarias considerando las circunstancias del caso concreto.** La Canasta de Crianza constituye un valor de referencia específico, ya que sopesa, por un lado, el costo de bienes y servicios esenciales y, por otro el costo de las tareas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, evitando que el valor de la cuota se desactualice, ya que éste índice se publica mensualmente variando conforme se modifica la inflación que afecta a nuestro país. Las canastas se calculan por tramos de edad, alcanzando a la población de hasta 12 años de edad, ya que se entiende que, si bien las necesidades y tareas de cuidado en las edades subsiguientes se mantienen, en la estimación del tiempo teórico de cuidado se excluyen del cálculo, dado que se reconoce una disminución de las horas dedicadas al cuidado de las/os adolescentes a partir de esa edad.-

En cuanto a las necesidades de los beneficiarios, se trata en autos de dos hijos, L.X.B.M., de 15 años de edad, y E.S.B.M. de 8 años de edad; ambos conviven con su madre, y están escolarizados, asistiendo L.X.B.M. a la Escuela xxxxx de esta ciudad (fs. 06), y E.S.B.M. a la Escuela xxxxx (fs. 07). En consecuencia, en atención a las edades de los beneficiarios de la cuota alimentaria, los gastos que implica su crianza incrementados constantemente por el proceso inflacionario que afecta a nuestro país, a lo que se suma que la Sra. E.J.M. se encuentra a cargo del cuidado personal de los mismos, y que la misma trabaja de manera autónoma, percibiendo ingresos económicos de un Mini Súper del que es propietaria, siendo la obligación alimentaria a cargo de ambos progenitores, considero justo y razonable imponer al Sr. L.B. una Cuota Alimentaria Mensual del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del **Costo de la**

Canasta de Crianza que establece el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para el Tramo de edad 6 a 12 años, para cada hijo, monto que se actualizará de pleno derecho conforme a los valores que publique el INDEC oportunamente.-

Dicho porcentaje deberá ser depositado por el Alimentante Sr. L.B., en la cuenta judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, a abrirse a nombre de los presentes autos, del 01 al 10 de cada mes por adelantado, a efectos de que la Actora Sra. E.J.M., retire los mismos a la sola acreditación de su identidad.-

V) Cuota Suplementaria: Que corresponde fijar una **cuota suplementaria** para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). A tales fines, y atento a que en autos se han fijado alimentos provisorios, estimo conveniente diferir el establecimiento de la cuota suplementaria, hasta tanto la Progenitora acompañe la pertinente planilla de liquidación, descontando los montos abonados en dicho concepto.-

VI) Que, este criterio es compartido por la Sra. Asesora de Menores, quien en su Dictamen de fs. 94/95, expresó: ***“Por todo lo expuesto, considero salvo mejor criterio de su señoría, que atento a las constancias de autos y las razones expuestas en el presente, que en virtud de que los jóvenes viven con su madre y ésta se hace cargo de manera efectiva de todos los gastos de sus hijos que la presente demanda de prosperar en la extensión que S.S. considere adecuada para que la misma satisfaga las necesidades de los hijos del Sr. L.B. adecuando la misma a la carga de familia y a los ingresos que el mismo posee”***.-

VII) COSTAS: Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante Sr. L.B.. Que a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los Letrados intervinientes resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, y deberán

considerarse como pautas la naturaleza del proceso y la importancia de la labor profesional desarrollada en autos.-

En cuanto a la actuación de la Dra. L.S.F. tenemos que la misma ha presentado la demanda, confeccionado Oficios y Cédulas; asimismo ha asistido a la audiencia de partes, impugnado la prueba del demandado, y planteado un Recurso de Reposición. Por su parte, la Dra. G.V., ha contestado demanda y asistido a la audiencia de partes, contestado el recurso de reposición, y confeccionado Oficios y Cédulas. Ahora bien, entiendo que las normas no deben ser aplicadas de manera automática e irreflexiva, y aisladas de las circunstancias reales y la entidad económica de los intereses en cuestión. En consecuencia, y atendiendo las circunstancias particulares del caso y constancias de autos, aplicar los mínimos establecidos por la precitada Ley, conduciría a un resultado irrazonable y desmedido, fijando un monto de honorarios profesionales exorbitante y desproporcionado en relación con la realidad de las personas involucradas en autos. Estos extremos exegéticos se complementan con el principio de razonabilidad, justa retribución y derecho de propiedad de la parte obligada al pago de los honorarios.-

Al respecto el Art. 1255 del CCCN (de mayor jerarquía que la Ley Provincial N° 5724), dispone que: “***Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución***”.-

En consecuencia, considero justo regular los honorarios profesionales para la Letrada Patrocinante de la Actora, Dra. L.D.F. en 15 (quince) JUS equivalentes a la suma de **Pesos cuatrocientos cuarenta mil quinientos setenta y tres con 70/100 (\$440.573,70)**. Asimismo, fijar para la Dra. G.V. en concepto de honorarios profesionales 15 (quince) JUS, equivalentes a la suma de **Pesos cuatrocientos cuarenta mil quinientos setenta y tres con 70/100 (\$ 440.573,70)**, por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO:-I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **E.J.M.**, D.N.I. N° *****, en representación de sus hijos menores de edad, **L.X.B.M.**, D.N.I. N° *****, nacido el 18 de Noviembre de 2008, y **E.S.B.M.**, D.N.I. N° *****, nacido el 08 de Octubre de 2015, en contra del progenitor, Sr. **L.B.**, D.N.I. N° *****, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, del **Costo de la Canasta de Crianza** que establece el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para el Tramo de edad 6 a 12 años, para cada hijo, monto que se actualizará de pleno derecho conforme a los valores que publique el INDEC.-

Los montos resultantes deberán ser depositados por el Alimentante del 01 al 10 de cada mes por adelantado, en la Cuenta Bancaria Judicial a abrirse en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, para ser retirados por la progenitora, Sra. E.J.M. a la sola acreditación de su identidad. Para su cumplimiento líbrese Oficio a la entidad bancaria, dejando debida constancia en dicho instrumento de la persona facultada para correr con su diligenciamiento.-

- **II)** Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el párrafo séptimo del Considerando V) de la presente, para su oportunidad.–

- **III) COSTAS** al Alimentante Sr. L.B. Regular los Honorarios profesionales para la Dra. L.S.F. y para la Dra. G.V. en 15 (quince) JUS para cada letrada, equivalentes actualmente a la suma de **Pesos cuatrocientos cuarenta mil quinientos setenta y tres con 70/100 (\$440.573,70)**, por la labor desarrollada en autos, conforme a lo expresado en el Considerando VII.-

- **IV)** Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-